



Pauta de corrección
Evaluación Parcial
Derecho Internacional Público
Fecha oficial: 13 de octubre del 2025

1. Defina brevemente: (1 punto cada respuesta)

a) Comisión de Derecho Internacional:

Órgano de Naciones Unidas, dependiente de la Asamblea General, que tiene como misión el impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

b) Costumbre internacional:

“Práctica generalmente aceptada como derecho”

c) Registro y publicación de un tratado:

Actos mediante los cuales, una vez que el tratado haya entrado en vigencia, éste se registra en la Secretaría General de Naciones Unidas, quien debe publicarlo a la brevedad. El Estado que no registre un tratado no podrá invocarlo ante ningún órgano de Naciones Unidas, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Reserva:

“Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”

e) Declaración interpretativa:

“Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones”

f) Plenos poderes:

“Documento que emana de la autoridad competente de un Estado por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”

g) Objeto persistente:

“Doctrina del derecho internacional mediante la cual un Estado que se opone antes de que la costumbre se haya desarrollado como norma jurídica de derecho internacional general puede, en virtud de su objeción, excluirse de la aplicación de la norma”

2. Sobre las normas de jus cogens.

a) ¿Qué entendemos por normas de jus cogens? (2 puntos)

Es el derecho internacional imperativo. Del artículo 53 de la CVDT puede extraerse que son las normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admite acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

b) ¿Cuál es el tratamiento de las normas de jus cogens respecto a la terminación de un tratado internacional? (2 puntos)

Según el artículo 64 de la CVDT “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. Es decir, ante la aparición de una norma de jus cogens sobreviniente se podrá alegar la terminación del tratado por este motivo. Según el artículo 70 de la CVDT, si un tratado es declarado terminado por este motivo, las partes quedan eximidas de la obligación de seguir cumpliendo el tratado. La diferencia con la nulidad de un tratado con esta causal, se puede apreciar en el artículo 71.2 letra b) de la CVDT, que si bien el surgimiento de una nueva norma imperativa de derecho internacional no afecta ningún derecho, obligación o situación jurídica creados por la ejecución del tratado antes de su terminación, en adelante, tales derechos, obligaciones y situaciones jurídicas únicamente podrán mantenerse en la medida que no estén por sí mismas en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

c) ¿Cuál es el tratamiento de una norma de jus cogens respecto de la nulidad de un tratado internacional? (2 puntos)

Según el artículo 53 de la CVDT “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Por lo tanto si un tratado se opone a una norma de jus cogens existente, el tratado es nulo. Según el artículo 69 de la CVDT la declaración de nulidad de un tratado hace que sus disposiciones carezcan de fuerza jurídica.

d) Dé 2 ejemplos de normas de jus cogens (1 punto)



En el anexo del “Proyecto de conclusiones sobre identificación y consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens)”, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha presentado la siguiente lista no exhaustiva de normas a las que la misma CDI se ha referido anteriormente como normas de jus cogens:

- a) La prohibición de la agresión;
- b) la prohibición del genocidio;
- c) la prohibición de los crímenes de lesa humanidad;
- d) las normas básicas del derecho internacional humanitario;
- e) la prohibición de la discriminación racial y del apartheid;
- f) la prohibición de la esclavitud;
- g) la prohibición de la tortura;
- h) el derecho a la libre determinación.

3. Refiérase a la jerarquía de los tratados en el sistema jurídico chileno (7 puntos)

Primeramente es importante señalar que no existe en la Constitución chilena ninguna disposición general que se refiera al valor jerárquico que se le atribuye a los tratados en el sistema jurídico chileno.

A falta de una norma constitucional, han sido la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los autores las que se han encargado de precisar y sistematizar la jerarquía de los tratados en derecho chileno.

Hasta 1989, la doctrina y la jurisprudencia entendieron de forma unánime que los tratados tenían jerarquía de ley. El fundamento para esta interpretación es bastante simple. La jurisprudencia interpretó que, como los tratados en su aprobación por el Congreso, seguían el trámite de una ley, debían considerarse “como verdaderas leyes”.

Esta situación comenzaría a cambiar con la reforma que se introdujo al artículo 5º, inciso segundo de la Constitución de 1980, especialmente para los tratados de derechos humanos. Si bien esta norma no contiene de manera explícita el tratamiento de supralegalidad para los tratados de derechos humanos, se ha interpretado de esta manera. Incluso para algunos autores como Edmundo Vargas, éstos tienen jerarquía constitucional y para otros como Humberto Nogueira incluso podrían alcanzar jerarquía supraconstitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en un fallo referente a la aprobación del Estatuto de Roma señaló que los tratados internacionales (sin distinción) se encuentran sujetos al principio de supremacía constitucional. Así se descarta que los tratados puedan tener jerarquía constitucional menos jerarquía supraconstitucional. El mismo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien los tratados no son leyes, tienen jerarquía de preceptos legales, aunque habiendo aclarado que no quedan completamente dentro de la órbita del Congreso y no pueden ser derogados ni por éste ni por el mismo Tribunal Constitucional, por lo que en la práctica esto pone a los tratados en una posición superior a la ley, ya que si hubiera un conflicto entre un tratado y leyes domésticas, el tratado primará.

En la concepción de la doctrina de la supralegalidad ha influido también una lectura errada del artículo 27 de la CVDI, el que para algunos autores y la jurisprudencia establece una norma de superioridad jerárquica respecto del derecho internacional ante el derecho interno.

Una crítica a la doctrina de la supralegalidad de los tratados esbozada por la profesora Fuentes señala que “La supralegalidad de los tratados tiene el grave defecto de contribuir a petrificar las reglas contenidas en los tratados en el derecho doméstico y hacerlas cuasi-inmunes a los cambios políticos que sufra el país”.

En resumen, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, hoy todo tipo de tratados goza de una jerarquía superior al derecho doméstico, excepto a la Constitución. Esto es lo que se conoce como la doctrina de la supralegalidad.